



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, Dieciséis (16) de Mayo de dos mil dieciséis (2016)

Radicación: 500014003001-2016-00361-00
Clase: ACCION DE TUTELA DE 1ª INSTANCIA
Accionante: MARIA ADELIA PEÑA JIMENEZ
Accionado: SERVIMEDICOS

ANTECEDENTES

MARIA ADELIA PEÑA JIMENEZ, actuando en nombre propio, acude a la jurisdicción en acción constitucional de tutela admitida el 02 de mayo de 2016, por medio de la cual, solicita la protección de su derecho fundamental a la vida Digna, convocando como accionadas a las entidades SERVIMÉDICOS, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO/PATRIMONIO AUTÓNOMO DEL FONDO, FIDUPREVISORA, UNION TEMPORAL MEDICOL SALUD, SERVIMEDICOS, MÉDICOS ASOCIADOS S.A, EMCOSALUD y COLOMBIANA DE SALUD S.A.

PRETENSIONES

El accionante solicita:

- 1 "Ordenar a la IPS SERVIMEDICOS- UT MEDICOL SALUD 2012 y/o quien corresponda que en el término de 48 horas sea autorizado la entrega oportuna de los medicamentos HIDROXIPROPILMETILCELULOSA GOTAS, PILOCARPINA X5 M.G, RESIDRONSTO TAB 35 MG, CARBOMETILCELULOSA 0.5% ordenado por los Dr Jorge Ameris Diaz y el Dr. Sergio Mora Alfonso, especialista medicina interna, el 23 de febrero de 2016".



2. "Prevenir a la IPS SERVIMEDICOS – UT MEDICOL SALUD 2012 y/o quien corresponde que presten los demás servicios, medicamentos y tratamientos médicos que requiero de forma integral y sin dilaciones, hasta recuperar su salud, con el fin de evitar presentar tutela por cada evento".

3. Prevenir a la IPS SERVIMEDICOS- UT MEDICOL SALUD 2012 y/o quien corresponda que en ningún caso vuelvan a ocurrir en las acciones que dieron mérito a iniciar tutela y que si lo hacen serán sancionados conforme lo dispone el art.52 del Decreto 2591 de 1991, (arresto, multa, sanciones penales).

HECHOS

El libelo tutelar, se funda en los siguientes:

1. Manifiesta la accionante que es una paciente con síndrome de Sjogren, que el 23 de febrero de 2016 el Dr. Sergio Mora Alfonso, especialista en medicina interna ordeno HIDROXIPROPILMETILCELULOSA GOTAS, PILOCARPINA X5 M.G, RESIDRONSTO TAB 35 MG, CARBOMETILCELULOSA 0.5%, para recuperar sus segregaciones y en el caso de los ojos señala que la falta del prenombrado lo podía causar perdida de la vista.

2. Indico que durante estos meses siempre ha encontrado demora en la entrega de medicamentos o la falta de alguno de ellos.

3. Dicha entrega tardía o falta de entrega de uno de los medicamentos, señala que ha provocado un tratamiento incompleto, que en la actualidad no cuenta con ningún medicamento.

DERECHOS FUNDAMENTALES CONSIDERADOS VULNERADOS



Invoca el derecho constitucional fundamental a la VIDA DIGNA por el no suministro de los medicamentos necesarios para preservar su salud.

PRUEBAS

Copia de la solicitud estudio de diagnóstico.

Copia de la formulación por consulta externa.

Copia de la formula médica Servimedicos.

Copia historia clínica.

Copia orden médica.

TRAMITE DE LA INSTANCIA

Con providencia del 02 de mayo de 2016, se admite la acción de tutela, convocando y vinculado a:

- **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO/ PATRIMONIO AUTÓNOMO DEL FONDO**, por ser quien suscribe el contrato junto con la fiducia que administra sus recursos. Teniendo en cuenta el artículo 53 del C.G.P, puede ser parte en el proceso (2) los patrimonios autónomos.
- **FIDUPREVISORA**, sociedad encargada de manejar los recursos del fondo nacional de prestaciones sociales del magisterio.
- **UNIÓN TEMPORAL MEDICOL SALUD 2012**, contratista, a cargo de la prestación de los servicios médico asistencial en el territorio nacional de los docentes activos y pensionados.



- **SERVIMEDICOS SAS**, sociedad que integra la unión temporal y que tiene a cargo la cobertura del servicio de salud en el departamento del META.
- **Médicos Asociados S.A.** sociedad que integra la unión temporal
- **Emcosalud**, sociedad que integra la unión temporal.
- **Colombiana de Salud S.A.** sociedad que integra la unión temporal.

Todos los anteriores fueron notificados de la admisión por medio más expedito:

gerenciautmedicol@gmail.com, gerenciaservimedicos@hotmail.com,
dperez@fiduprevisora.onmicrosoft.com, oficinajuridicaemcosalud@gmail.com,
critobalbaronjurista@gmail.com, recepcion@colombianasalud.org.co,
afeser61@hotmail.com, gerencia@medicosasociados.com.co,

CONTESTACIÓN DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS

SERVIMEDICOS S.A.S

CINDY VANNESA BRAVO HERNANDEZ, obrando en calidad de apoderada de **SERVIMÉDICOS**, señala que a la accionante le fueron ordenados y autorizados los medicamentos HIDROXIPROPILMETILCELULOSA GOTAS, PILOCARPINA X5 M.G, RESIDRONSTO TAB 35 MG, CARBOMETILCELULOSA 0.5%, y se comunicó por vía telefónica que desde el 4 de mayo en horas de la tarde ya estaba disponible los medicamentos requeridos, además solicitando su presencia para la entrega de los medicamentos.

COLOMBIANA DE SALUD S.A

Señala el apoderado judicial **CRISTOBAL BARON**, que no se encuentra en la base de datos como afiliada a la Sra. **MARIA ADELIA PEÑA JIMENEZ**, por ello aducen que no violaron ningún derecho fundamental, porque es la EPS la responsable de la prestación del servicio de salud.



EMCOSALUD:

ABEL SEPULVEDA RAMOS, en calidad de gerente manifestó que, a partir del 30 de abril de 2012, se creó la nueva UNION TEMPORAL MEDICOL SALUD 2012, en la cual la entidad que representa EMCOSALUD, junto con otras que la integran son las encargadas con la prestación de servicios de salud a todos los usuarios del REGIMEN ESPECIAL DEL MAGISTERIO, en cada departamento designado, es decir a cada entidad integrante le corresponde una población y **SERVIMEDICOS lo es para Villavicencio.** (Fuera de texto negrilla y subrayado)

Por lo tanto su representada no es el extremo pasivo lo es SERVIMEDICOS ya que según base de datos de la fiduprevisora esta pertenece a dicha IPS y es la encargada de prestar los servicios de salud de la accionante.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

COMPETENCIA Y OPORTUNIDAD

El Juzgado Primero Civil Municipal de Villavicencio en desarrollo de las facultades conferidas por la Constitución Política de Colombia y el Decreto 1382 de 2000, es competente para resolver la acción de tutela que nos ocupa, atendiendo a la calidad del accionado.

PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde al Despacho determinar si ¿está siendo actualmente desprotegido el derecho fundamental a la VIDA DIGNA al no suministrar los medicamentos: HIDROXIPROPILMETILCELULOSA GOTAS, PILOCARPINA X5 M.G, RESIDRONSTO TAB 35 MG, CARBOMETILCELULOSA 0.5%?

TESIS PARA RESOLVER EL PROBLEMA



De las afirmaciones efectuadas en la respuesta de tutela allegada por la entidad accionada, el día 04 de mayo de 2016 manifestó que, los medicamentos HIDROXIPROPILMETILCELULOSA GOTAS, PILOCARPINA X5 M.G, RESIDRONSTO TAB 35 MG, CARBOMETILCELULOSA 0.5%, le fueron ordenados, autorizados y la accionante requerida para la entrega de los medicamentos (visible a folio 66).

Estos hechos le permiten al Despacho en concordancia con la normatividad, establecer plenamente que la vulneración de su derecho fundamental de salud, fue superada y, por lo tanto, no persiste los hechos génesis de esta consulta.

ARGUMENTOS DEL CASO CONCRETO

En este asunto resulta superado el inconformismo principal de la acción de tutela en el transcurso de la acción, en consecuencia, cuando la situación de hecho que fundamenta la pretensión desaparece o se supera, este medio de defensa no tiene sentido, pues la decisión que adopte el Juez en el caso concreto resultaría inocua.

Sobre el particular sostuvo la Corte en la sentencia T-589 de 2001:

“La acción de tutela ha sido concebida, como un procedimiento preferente y sumario para la protección efectiva e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular en los casos que determine la ley. Así las cosas, la efectividad de la acción, reside en la posibilidad de que el juez si observa que en realidad existe la vulneración o la amenaza alegada por quien solicita protección, imparta una orden encaminada a la defensa actual y cierta del derecho en disputa. “Sin embargo, si la situación de hecho que genera la violación o la amenaza ya ha sido superada, el instrumento constitucional de defensa pierde su razón de ser. Es decir, la orden que



pudiera impartir el juez, ningún efecto podría tener en cuanto a la efectividad de los derechos presuntamente conculcados, el proceso carecería de objeto y la tutela resultaría entonces improcedente”

Igualmente la Honorable Corte Constitucional, respecto de cuando se considera hecho superado, en su Sentencia T-200/13, ha indicado:

CARENCIA ACTUAL DE OBJETO-Fenómeno que puede presentarse a partir de dos eventos que a su vez sugieren consecuencias distintas: hecho superado y daño consumado. El fenómeno de la carencia actual de objeto tiene como característica esencial que la orden del/de la juez/a de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surtiría ningún efecto, esto es, caería en el vacío. Lo anterior se presenta, generalmente, a partir de dos eventos: el hecho superado o el daño consumado. Por un lado, la carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo -*verbi gratia* se ordena la práctica de la cirugía cuya realización se negaba o se reintegra a la persona despedida sin justa causa-, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se toma innecesaria. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna. **En estos casos, se debe demostrar que en realidad se ha satisfecho por completo lo que se pretendía mediante la acción de tutela**, esto es, que se demuestre el hecho superado, lo que autoriza a declarar en la parte resolutive de la sentencia la carencia actual de objeto y a prescindir de orden alguna, con independencia de aquellas que se dirijan a prevenir al demandado sobre la inconstitucionalidad de su conducta y a advertirle de las sanciones a las que se hará acreedor en caso de que la misma se repita, al tenor del artículo 24 del Decreto 2591 de 1991. Por otro lado, la carencia actual de objeto por daño consumado se presenta cuando la vulneración o amenaza del derecho fundamental ha producido el perjuicio que se pretendía evitar con la acción de tutela, de modo tal que ya no es posible hacer cesar la violación o impedir que se concrete el peligro y lo único que



procede es el resarcimiento del daño originado en la vulneración del derecho fundamental. (Negrilla y subrayado del juzgado).

Pero se recuerda a SERVIMEDICOS, la atención oportuna, máxime cuando se trata de una enfermedad huérfana, como lo indica la resolución 2048 del 9 de junio de 2015, que persigue garantizar la protección social por parte del estado

En concordancia con la ley 1392 de 2010, además que los trámites administrativos no deben ser obstáculo para una atención efectiva y eficiente.

Trámites administrativos para acceder a servicios, tratamientos y/o medicamentos

La Corte Constitucional ha manifestado que el trámite establecido para solicitar servicios médicos, no pueden convertirse en obstáculos, para que los afiliados y/o beneficiarios del Sistema General de Seguridad Social en salud, puedan acceder a los mismos, teniendo en cuenta, que “(...) *los trámites de verificación y autorización de servicios no podrán ser trasladados al usuario y serán de carga exclusiva de la institución prestadora de servicios y de la entidad de aseguramiento correspondiente.*” En especial, se ha considerado que *se irrespeta el derecho a la salud de los pacientes cuando se les niega el acceso a un servicio por no haber realizado un trámite interno que corresponde a la propia entidad (...)*”

CONCLUSION

Basta para el caso, observar lo expuesto entre líneas y argumentos atrás y las pruebas que reposan en el expediente, concluyendo entonces que en el caso en concreto, resulta superado el inconformismo principal de la acción de tutela durante su transcurso, siendo éste, el suministro de los medicamentos



HIDROXIPROPILMETILCELULOSA GOTAS, PILOCARPINA X5 M.G, RESIDRONSTO TAB 35 MG, CARBOMETILCELULOSA 0.5%, los cuales como se observa en el corolario se ha cumplido por parte de SERVIMÉDICOS.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Villavicencio, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

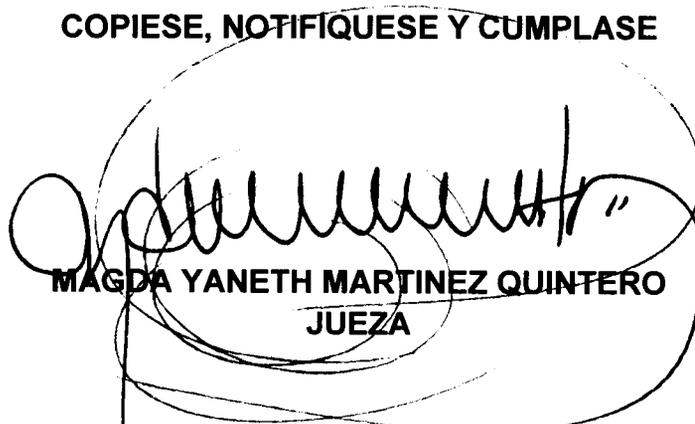
RESUELVE

PRIMERO. - DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO, POR HECHO SUPERADO, conforme lo expuesto previamente.

SEGUNDO. - LÍBRESE por Secretaría la comunicación de que trata el artículo 36 del Decreto 2591 de 1991, para los efectos allí contemplados.

TERCERO. - Si no fuere impugnado el fallo, envíese la acción a la Honorable Corte Constitución para su eventual revisión

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


MAGDA YANETH MARTINEZ QUINTERO
JUEZA

